



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6758-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ALEJANDRA MALINARICH
GONZÁLEZ DE SEVERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2006, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Juan Esteves Torres, en representación de doña María Alejandra Malinarich González de Severino, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 49 del segundo cuaderno, su fecha 14 de mayo del 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto las resoluciones dictadas en el expediente sobre medida cautelar signado con el N.º 2546-1-97, seguido ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, proceso seguido por el Banco de Crédito del Perú, sucursal Chiclayo, contra la recurrente. Solicita, asimismo, se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 119, de 10 de mayo del 2002, que resuelve el pedido de abstención de los magistrados de la referida Sala, así como por omitir pronunciarse respecto a su pedido de suspensión de audiencia de vista de la causa, mientras no se resolviera el referido pedido de abstención.

Manifiesta que en el incidente cautelar del proceso principal sobre Obligación de dar Suma de Dinero, solicitó, mediante escrito del 26 de abril del 2002, la abstención de los magistrados José María Balcázar Zelada y Luz Carolina Vigil Curo, integrantes de la Sala demandada, razón por la cual, mediante escrito de 30 de abril del 2002, solicitó la suspensión de la vista de la causa en razón del impedimento de tales magistrados. Recuerda que con fecha 2 de mayo del 2002, la magistrada Luz Vigil Curo se inhibió de conocer el proceso por decoro. Por su parte, el magistrado José Balcázar Zelada se abstuvo de conocer el proceso hasta que la Sala resolviera su abstención, razones por las cuales don Julio Severino Bazán, en su condición de cónyuge de la recurrente, solicitó que la Sala emitiera un auto de saneamiento y reprogramara la vista de la causa, lo que se hizo mediante Resolución N.º 118, de fecha 7 de mayo del 2002, nombrándose a los magistrados Zacarías Camacho y Zamora Pedemonte. Así compuesta la Sala, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 119, de 10 de mayo del 2002, se declaró improcedente la solicitud de abstención e infundada la inhibición, sin pronunciarse sobre sus escritos de 30 de abril y 7 de mayo del 2002. Alega que dicha resolución le fue notificada con posterioridad a la vista de la causa, esto es, a las 11 h 40 min del 14 de mayo del 2002, estando programada la vista para las 9 a.m. de la misma fecha y con participación de los dos magistrados recusados. La recurrente también aduce haber solicitado la nulidad de esa resolución agotando todos los medios impugnatorios existentes, pedido que fue contestado en forma inmotivada, declarando un “estese a lo resuelto” en las resoluciones obrantes de fojas 120 a 125, vulnerando de esta forma su derecho de defensa y su derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2002, el Banco de Crédito del Perú se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que las solicitudes presentadas por las partes, pidiendo la inhibición de los vocales de la Sala o recusándolos, forman parte de una serie de “articulaciones” que ha puesto en práctica la recurrente juntamente con su esposo y codemandado Julio Ismael Severino Bazán, durante el trámite procesal de la referida causa. Según refiere, se trata en todo caso de escritos y recursos que han sido debidamente respondidos conforme a las reglas procesales vigentes y que no suponen una desnaturalización del proceso en su conjunto, como pretende la recurrente. Respecto de la alegada falta de competencia de los vocales que emitieron la resolución cuestionada, sostiene que el trámite de recusación no suspende el del proceso, por lo que la recusación no podía paralizar la audiencia ya programada. Finalmente, el Banco refiere que todas estas articulaciones fueron realizadas con posterioridad al inicio del presente proceso, en un claro intento de entorpecer la “inmediata administración de justicia”(sic), lo que explicaría también que la Sala cuestionada, al momento de expedir las resoluciones N.ºs 121, 122, 124 y 125, por tratarse de decisiones de mero trámite, no haya abundado en argumentos, lo que tampoco las convierte en inválidas, como pretende la recurrente en esta vía, aunque también ya había intentado la misma nulidad al interior del proceso y que fue desestimada mediante Resolución N.º 127, del 7 de junio de 2001, que la declaró infundada.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 15 de agosto del 2003, declara improcedente la demanda al considerar que las resoluciones que impugna la demandante ya han sido igualmente cuestionadas por su cónyuge, don Julio Ismael Severino Bazán, en el proceso en el cual se expedieron, habiendo sido desestimadas por Resolución N.º 127, del 7 de junio del 2002, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la misma que ha sido notificada a la ahora demandante, como se acredita a fojas 429, sin que hayan sido impugnadas, adquiriendo la calidad de *cosa juzgada*.

La recurrida confirma la apelada considerando que las supuestas irregularidades aducidas por la recurrente deben resolverse dentro del proceso, no siendo la presente vía una suprainstancia jurisdiccional donde se pueda revisar los supuestos vicios procesales debatidos por las instancias inferiores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 119, de fecha 10 de mayo del 2002, expedida en el cuaderno cautelar del proceso seguido por el Banco de Crédito del Perú contra la recurrente (Exp. N.º 2546-1-97). Mediante la referida resolución, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque desestimó la recusación presentada por la recurrente contra la vocal Luz Vigil Curo y la inhibición del vocal José Balcázar Zalada, por lo que considera que se viola su derecho al debido proceso, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de sus escritos de fecha 30 de abril y 7 de mayo del 2002, además de haber sido notificada con posterioridad a la vista de la causa. Asimismo, pretende que se deje sin efecto las resoluciones de fojas 121 a 125, dictadas en el trámite del mismo proceso, por vulnerar el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al haberse desestimado los recursos impugnatorios presentados sin una debida argumentación.
2. Conforme se advierte de autos, a fojas 427 del segundo tomo, mediante Resolución N.º 127, de 7 de junio de 2001, la Sala respectiva de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se ha pronunciado declarando infundada la nulidad propuesta por el cónyuge de la ahora recurrente, don Julio Severino Bazán, contra las mismas resoluciones que son materia del presente proceso. De los argumentos esgrimidos en la referida resolución, se advierte que las instancias judiciales respectivas han respondido de modo razonable a cada una de las objeciones que se hicieron a las referidas resoluciones, sin que en ningún caso pueda verificarse algún supuesto de agravio a la tutela procesal o al debido proceso, como se argumenta en la demanda, pues, en el mejor de los casos, se trata de anomalías procesales que han sido debidamente respondidas en el trámite de la causa y atendiendo a los recursos procesales previstos en la legislación procesal.
3. Al respecto, este Colegiado debe recordar, una vez más, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede articularse como un nuevo recurso para repetir alegatos que ya han sido debidamente respondidos en las instancias judiciales. Tal como ha sido previamente establecido por las instancias judiciales, respecto de la cuestionada Resolución N.º 119, de fecha 10 de mayo del 2002, que resuelve la inhibición y la recusación; este Tribunal aprecia que la misma es inimpugnable conforme a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Procesal Civil; mientras que, respecto de las Resoluciones 120, 121, 122, 123, 124 y 125, al tratarse de meros decretos que impulsan el proceso, tales decisiones no requieren ser motivadas conforme lo establece el inciso 5) del artículo 139.º de la Constitución.
4. Finalmente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el escrito de fecha 25 de agosto del 2006, presentado por la recurrente ante esta instancia, donde alega la vulneración de su derecho al debido proceso aduciendo que el proceso cautelar debe ser archivado, puesto que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, en el proceso principal de Obligación de Dar Suma de Dinero, declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú. Sustenta su pretensión en la Resolución de Casación de fecha 15 de enero del 2001. Sin embargo, también aquí y en evidente actitud de querer confundir a esta instancia, omite pronunciarse sobre la Resolución de Casación de fecha 9 de marzo del 2001, a fojas 73 del primer tomo, la cual declaró nula la resolución de 27 de enero de 1999, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró la pérdida de la contracautela, motivando así la Resolución N.º 119 y demás resoluciones cuestionadas por la recurrente en este proceso (es decir, las que fueron expedidas en el cuaderno cautelar donde también se presentó la solicitud de abstención).

- En consecuencia, se trata de nuevo de argumentos sin ninguna relación con la violación de algún derecho constitucional que merezca protección a través del proceso de amparo, pues en todo caso, y de ser cierta la versión de la recurrente, la suspensión de un proceso cautelar por conclusión o archivo del proceso principal del que depende, no constituye objeto del proceso de amparo, debiéndose tramitar, en todo caso, conforme a las reglas procesales correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)